

ó de cheques con el interés y condiciones que acuerde la Junta Directiva.

VI. Encargarse por cuenta de particulares, sociedades, corporaciones ó establecimientos públicos, de cobrar y guardar en sus cajas los valores que se le entreguen, pagando toda clase de mandatos y órdenes y haciendo el servicio de caja y banco por cuenta de la entidad ó entidades que se valgan de él para sus operaciones: desempeñando, por último, toda clase de comisiones mercantiles, bancarias, de minería y de cualquier género, por cuenta de las autoridades, sociedades ó corporaciones.

VII. Recibir en depósito voluntario toda clase de acciones, bonos, obligaciones, títulos de crédito, monedas, metales ú otros objetos preciosos.

VIII. Aceptar como caución de solvencia confirmando la de los valores en cartera, fianzas, hipotecas, prendas, depósitos y toda clase de garantías que aseguren el cumplimiento de las responsabilidades ú obligaciones que se contraigan á favor del Banco.

IX. Hacer préstamos y anticipos á las autoridades, compañías, sociedades, corporaciones y personas particulares, de cualquier parte que sean, bajo las condiciones y garantías que en cada caso fijará su Junta Directiva.

6. En el edificio que el Banco queda autorizado á construir para la "Caja de Ahorros y Depósitos," habrá un departamento especial llamado "Cajas de seguridad para depósitos," construido según se expresa en la sección relativa de los Estatutos generales. Esas cajas se arrendarán á las personas que las soliciten, cobrándose un arrendamiento anual mínimo de diez pesos y máximo de doscientos pesos, según la capacidad de las cajas, como se expresará en los Estatutos.

7. Tanto para llenar las formalidades que anteceden, como para cerciorarse en todo tiempo de la exactitud y legalidad de las operaciones del Banco, y vigilar el

cumplimiento de este Contrato y de sus Estatutos en la parte concerniente á la seguridad del público, nombrará el Gobierno Federal un Interventor, con las atribuciones y facultades que se expresarán en los mismos Estatutos; quien recibirá un honorario de \$900 anuales en los tres primeros años, \$1,200 en los tres años siguientes, y \$1,500 en lo sucesivo, pagados por el Banco.

8. El Banco de Ahorros y Depósitos publicará mensualmente en el *Diario Oficial* del Gobierno de la Unión, un corte de caja visado por el Interventor, comprendiendo el estado general y especificado de su activo y pasivo. Al practicar el corte de caja el Interventor comprobará la existencia metálica que de él aparezca, y la exactitud de los valores de cartera. La Secretaría de Hacienda podrá mandar practicar corte de caja extraordinario cuando lo estime conveniente.

9. Si antes de cumplirse el término de esta concesión, el capital del Banco se redujese á la mitad por causa de pérdida ú otras, puede el Ejecutivo Federal dictar las medidas necesarias para garantizar los intereses públicos y particulares á que pueda resultar perjuicio por la situación del Banco.

10. A más tardar, á los dos meses de promulgada esta concesión, se presentarán á la Secretaría de Hacienda, para su aprobación, los Estatutos que deben regir tanto al gobierno interior del Banco como sus transacciones con el público, formados con sujeción al Código de Comercio y á las presentes estipulaciones, los cuales, una vez sancionados, tendrán la misma fuerza de ley que el presente Contrato. Los Estatutos podrán ser modificados ó adicionados en lo futuro previa aprobación de la Secretaría de Hacienda. Esta concesión y los Estatutos y Reglamentos que forme la Junta Directiva, una vez debidamente aprobados y publicados, formarán la legislación á que deberán sujetarse el Banco de Ahorros y Depósitos y las personas que con él contraten.

11. El Gobierno Federal concede al Banco de Ahorros y Depósitos las exenciones y franquicias siguientes:

I. Exención de toda contribución federal ordinaria y extraordinaria existente ó que en lo sucesivo se impusiere, tanto sobre su capital en giro, como sobre sus edificios y mobiliario destinados exclusivamente á sus oficinas y almacenes; con excepción de la predial y de la del Timbre, que se causarán y pagarán con arreglo á las leyes vigentes en la actualidad ó á las reformas que se les hicieren, exceptuándose únicamente lo expreso en el párrafo siguiente. No causarán el impuesto del Timbre las libretas de depósitos; los documentos que use el Banco en su administración interior, ya sea que tengan la forma de mandatos ú órdenes de la Dirección á sus empleados, la de informes de éstos á la Dirección, la de cortes de caja, balances, estados de fondos ó cualquiera otra que no constituya obligación de otro Banco ó de tercera persona; ni los documentos que se cambien entre la Administración central y las sucursales y agencias, siempre que no tengan por objeto crear derechos en favor de terceras personas extrañas al Establecimiento, incluyendo á los empleados de éste, cuando estén personalmente interesados en algún negocio.

II. El Banco tendrá libertad de exportar, exenta de los derechos impuestos ó que se impongan en lo sucesivo á la moneda de oro y plata, la cantidad que importen las utilidades correspondientes á su capital suscrito en el extranjero, cada vez que se declare públicamente un dividendo; pero se pagarán los derechos de amonedación y ensaye, si la exportación se hace en plata ú oro en pasta, mientras esté vigente la ley de 24 de Diciembre de 1871 ó se expide otra que lo determine.

III. El Banco podrá introducir, libres de derechos de importación, las casas completas de fierro y madera que haya de construir en esta capital y en los demás

Estados de la República, así como todo el material de fierro, de acero ó de cualquiera otra especie que sea necesario para la construcción del edificio y del departamento de Cajas de seguridad de que trata el artículo 6.º: un agente de la Secretaría de Hacienda intervendrá las construcciones de los edificios y departamentos de depósitos, para el sólo hecho de comprobar que el material importado con ese objeto fué en él empleado. Los muebles indispensables para sus oficinas, así como los útiles de escritorio que vendrán con la viñeta impresa de la Compañía para su uso exclusivo, serán libres de derechos durante el término de un año después de promulgada esta concesión. La Junta Directiva presentará en cada caso una factura detallada de lo que se propone importar, para que sea previamente aprobada por la Secretaría de Hacienda.

IV. El Banco no dará noticia ni informe especial de los depósitos que se le confíen, de los saldos de las cuentas que lleve, ni de las demás operaciones que practique, sino á los interesados mismos ó á la autoridad judicial cuando por ella fuere requerido y mediante orden escrita; pero sin que esto releve al Banco de la obligación que le impone el artículo 8.º

V. En el inesperado caso de guerra ó trastorno interior, no podrán ser embargadas ni confiscadas las propiedades que legítimamente haya adquirido el Banco, ni sus capitales, acciones, bonos, depósitos en su caja y cartera, ni los efectos que tenga en sus almacenes; tampoco se le impondrá contribución extraordinaria, ni se exigirá servicio de ningún género á sus empleados y dependientes; y antes bien el Gobierno Federal, en todo lo que fuere posible, le impartirá toda clase de auxilios, ya moral, ya efectivamente, para que en todo caso el Banco sea un establecimiento enteramente ajeno á la política y pueda inspirar al público la más completa seguridad y confianza para la guarda de sus propiedades é intereses.

12. La Sociedad formada con el nombre de "Banco Pan-Americano de Ahorros y Depósitos," será siempre mexicana aun cuando alguno ó los más de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto al Banco se refiera; nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con el Banco, derecho de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ninguna ingerencia los Agentes diplomáticos extranjeros en lo que se refiera al "Banco de Ahorros y Depósitos."

13. La Compañía concesionaria no podrá traspasar ni enajenar en manera alguna, las concesiones de este Contrato á ningún Gobierno extranjero; siendo nula la enajenación ó hipoteca que se hiciere contra esta prohibición. Para traspasar esta concesión á otra Sociedad ó Compañía particular, recabará la conformidad de la Secretaría de Hacienda.

14. Dentro de dos meses de aprobados los Estatutos dará el Banco principio á sus operaciones.

15. La Compañía concesionaria, á los dos meses de promulgada la aprobación de este Contrato, depositará en el Banco Nacional de México, en calidad de garantía, la cantidad de \$6,000 en bonos de la Deuda Consolidada ó en certificados de almacenes, los cuales perderá en favor del Erario en caso de que el Banco no quede definitivamente establecido dentro del plazo designado en el artículo anterior. Los \$6,000 del depósito serán devueltos á los concesionarios al comenzar el Banco sus operaciones, de conformidad con esta con-

cesión. Si no se hiciere dicho depósito dentro del plazo señalado, quedará nulo é insubsistente el presente Contrato.

16. Este Contrato terminará á los 49 años, contados desde la fecha de su promulgación.

17. La presente concesión caducará para el Banco, y la caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Hacienda, en los casos siguientes: 1.º Por no exhibir el capital fijado. 2.º Por no construir el fondo de reserva. 3.º Por suspensión durante más de tres meses en sus operaciones, fuera de los casos fortuitos ó de fuerza mayor debidamente justificados. 4.º Por quiebra declarada judicialmente. 5.º Por traspasar esta concesión sin el consentimiento de la Secretaría de Hacienda.

18. Si en lo futuro se diere ó decretare alguna ley sobre Bancos de Ahorros y Depósitos, que tenga alguna franquicia de que no disfrute el Banco que es objeto de este Contrato, queda convenido que éste la aprovechará en su beneficio, así como también aprovechará cualquiera otra ventaja no concedida al mismo, si la Secretaría de Hacienda la otorga en otra concesión del género de ésta ó á algún particular ó corporación diversos.

19. Los timbres de este Contrato serán expensados por los concesionarios.

*Transitorio.*

Este Contrato deberá ser aprobado por el Congreso de la Unión, según lo previene el art. 640 del Código de Comercio vigente.

Hecho y firmado en la ciudad de México, á 25 de Noviembre de 1890.—*M. Du- blán.—A. J. Morris.*—Por J. H. Hamp- son, *A. J. Morris.*—*José Castillo.*—*O. H. Dietrich.*—*F. A. Manzanares.*

NÚMERO 11,038.

*Diciembre 17 de 1890.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Datos que deben remitir los Estados para la Conferencia Nacional para el estudio de los impuestos indirectos.*

El señor Presidente de la República desea que sin pérdida de tiempo se acopien todos los datos que puedan facilitar la acertada resolución de las cuestiones encomendadas al estudio de la Conferencia de Representantes de los Estados, que ha de reunirse en esta capital el 5 de Febrero próximo. Con ese objeto ha tenido á bien disponer que me dirija, como tengo la honra de hacerlo, al Gobierno del merecido cargo de vd., recomendándole se sirva dirigir á esta Secretaría las leyes conforme á las cuales se halle organizado el sistema rentístico de ese Estado, la última cuenta de su erario, las noticias oficiales que hubiere sobre valor de la propiedad é importancia del movimiento industrial y mercantil, y todos los demás informes que á juicio de vd. convenga que conozca y tome en cuenta la Conferencia de Representantes.

Me es grato reiterar á vd. las seguridades de mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución, México, Diciembre 17 de 1890.—*Dublán.*—Al Sr. Gobernador del Estado de....

NÚMERO 11,039.

*Diciembre 18 de 1890.—Decreto del Gobierno.—Tratado de amistad, comercio y navegación con la República del Ecuador.*

México, Diciembre 18 de 1890.—El señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el día 10 de Julio del año de 1888, se concluyó y firmó en la ciudad de Was-

hington, por medio de los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Ecuador, en la forma y del tenor siguientes:

Deseando los Estados Unidos Mexicanos y la República del Ecuador estrechar las relaciones de amistad y buena inteligencia que existen entre ellas, y desarrollar sus relaciones mercantiles, han resuelto celebrar un Tratado de amistad, comercio y navegación, y han nombrado, al efecto, sus respectivos Plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á Matías Romero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Washington; y el Presidente de la República del Ecuador, á Antonio Flores, Enviado Extraordinario y ministro Plenipotenciario del Ecuador en Washington:

Quienes, después de haberse mostrado sus respectivos plenos poderes, y de haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

Art. I. Los ciudadanos mexicanos en el Ecuador y los ciudadanos ecuatorianos en México, gozarán de los derechos de los nacionales, sujetos á las condiciones impuestas á éstos respecto á los puntos siguientes:

1. Para entrar, viajar y residir libremente en cualquiera parte de los territorios y posesiones del otro país, salva la excepción del art. VII.

2. En los derechos civiles referentes á sus personas y propiedades, así para comprar y vender libremente, ejercer su industria ó profesión, como para transmitir sus propiedades por sucesión, y para gestionar negocios judiciales, por sí ó por apoderado.

3. Para obtener patentes de invención, rótulos, marcas de fábrica y dibujos.

4. Para el pago de derechos, contribuciones ó impuestos y todo género de recargos.